



EXPEDIENTE N° : 781-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CORPORACION ALAN S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIO CON  
 GASOCENTRO DE GLP  
 UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO  
 DE TACNA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 12 JUL. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 931-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de junio de 2018 y los escritos de descargos de fechas 1 de junio y 5 de julio de 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

1. La Oficina Desconcentrada de Tacna de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Tacna**) realizó dos (2) acciones de supervisión a las estaciones de servicios con gasocentro de GLP de titularidad de **CORPORACIÓN ALAN S.A.C.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en los siguientes documentos, conforme se detalla a continuación:

### Cuadro N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas a Corporación Alan

Fecha de Supervisión	Acta de supervisión	Informe de supervisión	Establecimiento
05 de agosto de 2015 (en adelante, acción de supervisión N° 1)	Acta de Supervisión S/N <sup>2</sup> (en adelante, <b>Acta de Supervisión N° 1</b> )	Informe N° 010-2016-OEFA/OD TACNA-HID (en adelante, <b>Informe de Supervisión N° 1</b> )	Avenida Jorge Basadre Grohmann N° 348-356, distrito, provincia y departamento de Tacna (en adelante, <b>establecimiento N° 1</b> )
11 de diciembre de 2015 (en adelante, acción de supervisión N° 2)	Acta de Supervisión S/N <sup>3</sup> (en adelante, <b>Acta de Supervisión N° 2</b> )	Informe N° 031-2016-OEFA/OD TACNA-HID (en adelante, <b>Informe de Supervisión N° 2</b> )	Parque Industrial Mz. J, Lote 19, 20 y 21, distrito, provincia y departamento de Tacna (en adelante, <b>establecimiento N° 2</b> )

2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 073-2016-OEFA/OD TACNA<sup>4</sup> (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio N° 1**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 094-2016-OEFA/OD TACNA<sup>5</sup> (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio N° 2**), la OD Tacna analizó los hallazgos detectados durante las acciones de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20532717311.

<sup>2</sup> Página 10 al 12 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 010-2016-OEFA/OD TACNA-HID, recogido en el CD obrante en el folio 39 del Expediente.

<sup>3</sup> Página 1 al 6 del archivo digitalizado, correspondiente al Acta de Supervisión Directa, recogido en el CD obrante en el folio 39 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 14 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 22 al 33 del Expediente.





supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1098-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de abril de 2018, notificada al administrado el 26 de abril del mismo año<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 1 de junio de 2018, el administrado, presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS (en adelante, **escrito de descargos 1**)<sup>7</sup>.
5. El 20 de junio de 2018<sup>8</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 931-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 5 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 2**)<sup>10</sup>, al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción

<sup>6</sup> Folios 40 al 49 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 50 al 68 del expediente. El descargo del administrado fue ingresado con el Registro N° 48438 del 1 de junio de 2018.

<sup>8</sup> Folios 78 y 79 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 69 al 73 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 80 al 89 del expediente. El descargo del administrado fue ingresado con el Registro N° 56923 del 5 de julio de 2018.

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite





administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: Corporación Alan S.A.C. no presentó los informes de monitoreo de efluentes líquidos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, del establecimiento N° 2

10. Conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>12</sup> y en el ITA, la OD Tacna concluyó acusar al administrado por no presentar los informes de monitoreo de efluentes líquidos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, del establecimiento N° 2<sup>13</sup>, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>14</sup> y en la normativa ambiental<sup>15</sup>.

---

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>12</sup> Página 3 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 031-2016-OEFA/OD TACNA-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 39 del expediente.

<sup>13</sup> Folios 1 a 24 del expediente.

<sup>14</sup> el administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 191-2005-MEM/AAE de fecha 23 de mayo de 2005, mediante la cual el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de efluentes líquidos de con una frecuencia trimestral. Página 40 del archivo digitalizado, correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 191-2005-MEM/AAE, recogido en el CD obrante en el folio 39 del Expediente.

<sup>15</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**  
**"Artículo 59°.-**

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán*



11. Sobre el particular, en el escrito de descargos 1, el administrado señaló que, de la revisión de su instrumento de gestión ambiental, en su establecimiento no se produce la emisión de efluentes líquidos por lo que no se encuentra obligado a realizar los monitoreos de los mismos, conforme se observa continuación:

#### 6.2.2. Efluentes Líquidos

El sistema GLP y CL, no producirá efluentes líquidos. En consecuencia, los únicos efluentes líquidos serán los procedentes de los servicios higiénicos y de la zona de lavado los mismos que son eliminados a la red pública de desagües a través de las instalaciones sanitarias del establecimiento. En el caso del efluente proveniente de la zona de lavado, antes de su eliminación pasa por una trampa de grasas donde se separan los aceites y grasas que el efluente pueda contener.

12. Sin embargo, de la revisión del Instrumento de gestión ambiental, se evidencia que existe el compromiso de realizar el monitoreo de efluentes teniendo en consideración que el establecimiento cuenta con una zona de lavados, tal como se muestra a continuación:

Monitoreo de Efluente Líquido			
Para el efluente líquido, procedente de la zona de lavado y engrase de vehículos, el Programa recomendado es el siguiente:			
Tipo de Muestra/ Parámetro	Ubicación del Punto de Muestreo	Frecuencia	Límite permisible
Aceites y Grasas	Caja de registro posterior a la trampa de aceites y grasa	trimestral	30,0 mg/l
Sólidos sedimentables	Está indicado en el plano de Monitoreo.		8,5 mg/l-h
Plomo			0,4 mg/l
Ph			5,5 - 8,5

13. Sobre el particular, se precisa que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; sin embargo, cualquier ampliación, modificación o culminación de actividades deberá ser presentada ante la autoridad competente, para que luego de su aprobación sea ejecutado obligatoriamente, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>16</sup>.

*presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG”.*

#### Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

##### “Artículo 58”.-

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la Autoridad Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.*

<sup>16</sup>

#### Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2014-EM.

##### “Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.*

*El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”.*





14. Asimismo, si bien es cierto que, en el procedimiento administrativo sancionador, la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable<sup>17</sup>.
15. De los medios probatorios que obran en el expediente, y de lo manifestado por el administrado en sus escritos de descargos 1 y 2, es posible concluir que el administrado no realizó los referidos monitoreos ambientales; en tal sentido, esta Dirección no puede exigir al administrado la presentación de documentación inexistente, en tanto constituye un imposible jurídico de realizar por parte del administrado.
16. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo antes mencionado, corresponde **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.**
17. Adicionalmente, se debe indicar que, al declararse el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en sus escritos de descargos.
18. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **CORPORACIÓN ALAN S.A.C.** por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Informar a **CORPORACIÓN ALAN S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>18</sup>.

**Artículo 3°.-** Informar a **CORPORACIÓN ALAN S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese;

.....  
Eduardo Meigar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/cp/accm

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo  
(...)  
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".